

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y siete minutos del veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

I. El 11/07/2019, la señora XXXXXXXXX, presento solicitud de información número 442-2019, en la cual requirió:

- 1- Número de homicidios a nivel nacional según sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019.
- 2- Número de homicidios según municipio donde ocurrió la agresión por sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019.
- 3- Número de homicidios a nivel nacional según tipo de arma utilizada, para el mes de junio 2019.

II. Por resolución con referencia UAIP/442/RPrev/1075/2019(4), del 11/07/2019, se previno a la usuaria, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación delimitara respecto a la petición número 2, la circunscripción territorial sobre la que requería la información; ya que únicamente relacionaba en forma general "...municipios...".

La referida decisión fue notificada a la peticionaria el 12/07/2019, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando el señalamiento indicado.

III. 1. Con referencia a la petición número 2 -relacionada con el número de homicidios según municipio donde ocurrió la agresión por sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019-, es preciso señalar que el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite".

Asimismo, el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29/09/2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial

procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...”. (sic).

2. En ese sentido, dado que la señora XXXXXXXXX, no subsanó la prevención realizada por esta Unidad en el plazo estipulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria-, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la petición número 2, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

IV.1.En relación con las peticiones 1 y 3, en las cuales la usuaria solicitó: “número de homicidios a nivel nacional según sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019” y número de homicidios a nivel nacional según tipo de arma utilizada, para el mes de junio 2019”, la suscrita constató que dichas estadísticas del Instituto de Medicina Legal, es información oficiosa.

Esta última es definida en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Acceso a la información como: “aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa” (sic).

2. El artículo 10 n°9 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizará, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente:(...). “Las memorias de labores y los informes que por disposición legal generen los entes obligados” (sic), y finalmente, el art. 13 literal i) de la LAIP, dispone: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el artículo 10, la siguiente (...) i) Estadísticas (generadas por el Instituto de Medicina Legal”.

En consecuencia, se hace del conocimiento de la usuaria que la información requerida y correspondiente a las peticiones 1 y 3 puede ser encontrada en el siguiente enlace www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/13931. Lo anterior fue corroborado en esta Unidad, y en efecto se encuentran ahí la información antes relacionada.

De manera que, esa información, conforme a lo que dispone el inc. 2° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se encuentran disponible en la página web del

Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en la dirección electrónica antes señalada, por medio de la cual puede consultar directamente la información solicitada en las peticiones 1 y 3.

3. Por tanto, respecto de esa información concurre una excepción a la obligación de dar trámite a solicitudes de información, tal como lo dispone el art. 74 letra b, de la Ley de Acceso a la Información pública, al señalar “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información” (sic).


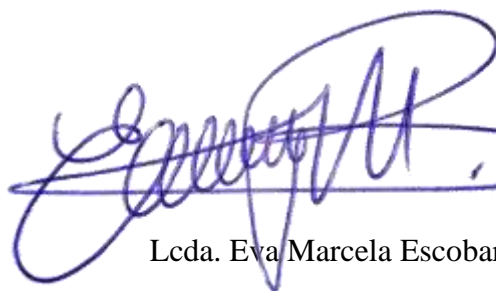
De igual forma, el art 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de solicitudes de acceso a la información emitido por , emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 29/09/2017, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al Público, como información oficiosa o como parte de la gestión de una solicitud anterior, lo hará de conocimiento al solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación. En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado” (sic), razón por la cual deberá declararse improcedente la petición parcialmente.

Con base en las razones expuestas y los arts. 65, 66,72, 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública,72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículo 14 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información se resuelve:

1. Declárese inadmisibles las peticiones número 1 referida al -número de homicidios según municipio donde ocurrió la agresión por sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019-de la solicitud N° 442-2019(4), presentada por la ciudadana XXXXXXXXX, por no haber subsanado dentro del plazo legal correspondiente, la prevención emitida por resolución UAIP/442/Rprev/1075/2019(4), del 11/07/2019; en consecuencia archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho de la peticionaria de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. Declárese la improcedencia de dar trámite a las peticiones 1 y 3 de la solicitud realizada por la señora XXXXXXXXX, relacionadas con “número de homicidios a nivel nacional según sexo y grupos de edad, para el mes de junio 2019, y “número de homicidios a nivel nacional según tipo de arma utilizada, para el mes de junio 2019”

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.